

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que, vencido el termino otorgado mediante auto catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021), la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga Informa que el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el demandado YOVANI ANDRES MENDEZ GRIMALDOS, se encuentra en etapa de negociación. De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita se desestime la solicitud de nulidad elevada por el demandado de. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a resolver solicitud de nulidad elevada por el ejecutado YOVANI ANDRES MENDEZ GRIMALDOS, dentro de las disposiciones legales contenidas en las normas aplicables para el caso en concreto, esto es la Ley 1564 de 2012, Ley 1676 del 2013 y Decreto 1835 de 2015 conformidad con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES FACTICOS

El 19 de marzo de 2021, le fue repartido a este operador judicial solicitud de ejecución especial por pago directo, como consta al acta de reparto que antecede. La cual mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) fue inadmitida para posteriormente una vez subsanada admitirse mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

▪ PARTE EJECUTADA

El 14 de julio hogaño el ejecutado solicita nulidad de todo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 de Código General del Proceso, alegando la existencia previa de la admisión proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, radicado en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y aceptado con Auto de Admisión del 2 de marzo de 2021, bajo el radicado 000-033-2021. Allegado con su solicitud el correspondiente auto admisorio en donde se vislumbra que el ejecutante Bancolombia se encuentra como acreedor de segunda clase. Así mismo se observa que el vehículo de Placa FSO-761 se encuentra reportado como parte de sus bienes dentro del proceso de insolvencia.

En atención a proveído del catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se le insta al ejecutado a actuar dentro de la presente diligencia a través de apoderado judicial, el 30 de julio hogaño, la parte ejecutada actuando a través de apoderado judicial allega nuevamente solicitud de nulidad.

▪ PARTE EJECUTANTE

El 19 de julio hogaño la parte actora descurre traslado del escrito de nulidad, y solicita desestimar los solicitado argumentando que el 11 de marzo, notificó al Garante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 del 2013 y al inciso 4 del artículo 2.2.24.2.9 del decreto 1835 de 2015, de la inscripción del proceso de garantía mobiliaria, para que de esta manera en el termino de 5 días entregara de forma voluntaria el bien gravado; termino en el que garante no solo guardo silencio respecto de lo requerido; sino que no puso en conocimiento del acreedor la existencia del procesos de insolvencia. Solicitando de esta manera la parte actora la suspensión del presente mecanismo y no su nulidad, hasta tanto el Acreedor Garantizado se haga parte del proceso de insolvencia.

LEGALES

Para resolver considera este operador judicial traer en contexto las disposiciones aplicables al caso en concreto por lo que es menester señalar los siguiente:

Señala el inciso segundo del artículo 3 de la ley 1676 de 2013 que una Garantía Mobiliaria es *“toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.”*.

Así mismo señala la norma que, la garantía mobiliaria se constituye mediante contrato principal entre acreedor garantizado y garante, *“sobre cualquier bien mueble, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley imperativa o de orden público”*¹. Y en caso de incumplimiento por parte de garante respecto de las obligaciones contratadas, el acreedor tiene la facultad de ejecutar la garantía a través de los mecanismos que la norma en mención señala.

Sobre la particular señala el artículo 58 de la mentada ley, *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”*.

Aunado a lo anterior, la ley 1676 de 2013 en su artículo 60, en armonía con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.7.0, contemplan respectivamente el mecanismo de Pago Directo, ya sea a través del Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo o por Diligencia de Aprehensión y Entrega, siempre y cuando estas sean pactas por partes.

En el anterior entendido y descendiendo al caso de marras, resulta imperioso señalar que el inciso primero del artículo 50 ibidem, el cual trata lo correspondiente a las garantías reales frente a los procesos de reorganización, señala, *“ A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso;** con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”* Subraya y negrilla fuera de texto.

En igual sentido se tiene que, el numeral primero artículo 545 del Código General del Proceso señala *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente,** para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* Subraya y negrilla fuera de texto.

CONCLUSIVOS

Es así entonces que en virtud de lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, comoquiera que se observa la existencia previa a la admisión del presente mecanismo de pago directo a través de Diligencia de Aprehensión y Entrega, de proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante en cabeza de garante YOVANI ANDRES MENDEZ GRIMALDOS, prueba de ello auto admisorio allegado por este último, y emitido por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga mediante auto del 2 de marzo de 2021, no queda otro camino que el decretar la nulidad de la presente acción y en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal.

¹ Artículo 4 ley 1676 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción a partir del auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **DECLARAR TERMINADO**, el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de orden de la aprehensión y entrega del vehículo de placas FSO761, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, MODELO 2020, SERIE 9GACE6CD6LB004265, de propiedad de YOVANNI ANDRES MENDEZ GRIMALDOS, identificado con cédula de ciudadanía No.1098.759.820, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito de GIRON y con prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A.. Envíense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído **REMÍTASE** la totalidad del expediente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aeaa6fe0b1914a1c6a5b6d1a891fe2bd94aa42f51274020b6b19ed1ff05bb2f

Documento generado en 09/08/2021 03:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>